



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO DE LA DERRAMA MAGISTERIAL, PARA FORTALECER Y DEMOCRATIZAR SUS ORGANOS DE GOBIERNO Y CONTROL Y DISPONER SU LIBRE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro del **Grupo Parlamentario Perú Libre**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO DE LA DERRAMA MAGISTERIAL, PARA FORTALECER Y DEMOCRATIZAR SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y CONTROL Y DISPONER SU LIBRE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

Artículo 1°. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 021-88-ED.

Artículo 2°. Finalidad de la ley

La finalidad de la ley es que los Docentes Nombrados en Instituciones Educativas de Educación Básica Regular e Institutos Superiores, puedan incorporarse y retirarse libremente de la Derrama Magisterial; elegir y ser elegido democráticamente, sin discriminación de cualquier índole, a ser integrante del Directorio, Consejo de Vigilancia y Representantes Regionales de la Derrama Magisterial, mediante elección universal, libre, directa y secreta.

Artículo 3°. Modificación de los artículos 5, 6, 7 literal d), 11, 21 y 51 del Decreto Supremo N° 021-88-ED, Estatuto de la Derrama Magisterial

Modifícase los artículos 5°, 6°, 7° literal d), 11°, 21°, 51° del Decreto Supremo N° 021-88-ED, Estatuto de la Derrama Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 5°. La Derrama Magisterial comprende a los Docentes nombrados de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular e Institutos Superiores del Sistema Educativo.

"Artículo 6°. La incorporación y/o retiro de la Derrama Magisterial es libre y voluntaria, a petición expresa escrita del docente asociado o cuando se haya generado el cese del ejercicio de la labor docente, con la respectiva liquidación de sus aportes, más los intereses legales y la rentabilidad generada por los aportes.

"Artículo 7°. Son derechos de los asociados:

(...)

d) Elegir y ser elegido como integrante del Directorio, Consejo de Vigilancia y Representante Regional de la Derrama Magisterial, mediante Elecciones Universales, Libres, Directas y Secretas de los docentes asociados, con apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.

"Artículo 11°. El Directorio de la Derrama Magisterial está constituido por nueve (9) miembros: Siete (7) docentes asociados representantes de Educación Básica Regular y dos (2) docentes asociados representantes de Institutos Superiores.

"Artículo 21°. El Consejo de Vigilancia está constituido por siete (7) miembros: Cinco (5) docentes asociados representantes de Educación Básica Regular y dos (2) docentes asociados representantes de Institutos Superiores.

"Artículo 51°. La Derrama Magisterial por ser persona jurídica de Derecho Privado, será inscrita en los Registros Públicos y no podrá ser disuelta o liquidada por acto resolutivo, sino por procedimientos que establece la ley en cuyo caso, se conformará una Comisión Liquidadora elegida por Voto Universal, Libre, Directa y Secreta de los Docentes Asociados.

ARTICULO 3°. Incorpora el literal e) al artículo 7° y el literal n) al artículo 13° al Decreto Supremo N° 021-88-ED, Estatuto de la Derrama Magisterial.

Incorpórase el literal e) al artículo 7° y el literal n) al Artículo 13° al Decreto Supremo N° 021-88-ED, Estatuto de la Derrama Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 7°. Son derechos de los asociados:

(...)

e) Promover la remoción de integrantes del Directorio, Consejo de Vigilancia y Representante Regional de la Derrama Magisterial, con el 25% de las firmas de los docentes asociados y debidamente verificadas por el RENIEC.

(...)

"Artículo 13°. Son funciones del Directorio:

(...)



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

n) **Publicar en los primeros sesenta días de cada año, los estados financieros, balances de situación y liquidaciones de cuentas de resultados de los préstamos y utilidades de los ingresos y egresos de los inmuebles y servicios de la Derrama Magisterial en el diario oficial El Peruano, bajo sanción de remoción de cargo."**

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, queda facultado para emitir las normas necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente ley.

Lima, diciembre de 2021

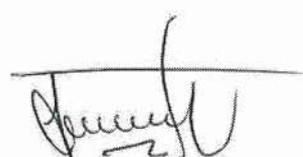

Pasión Dávila A
Congresista


ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Germán Tacuri Valdivia


Katy Ugarte M.


Waldemar Cerros R.
P.L.


Paul Gutiérrez Tejada


Juan Carlos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA DERRAMA MAGISTERIAL:

La Derrama Magisterial, es una institución de Previsión Social, que subsistió con los descuentos realizados a los docentes asociados nombrados de Instituciones Educativas de Educación Básica Regular e Institutos Superiores Públicos del Estado "sin autorización expresa escrita", desde setiembre de 1966 hasta enero 2007.

Este descuento de la Derrama Magisterial a los Docentes Asociados de los Niveles de Inicial, Primaria, Secundaria e Institutos Superiores, se ha hecho con conocimiento expreso del Ministerio de Educación, que tiene un Representante en el Directorio y un Representante en el Consejo de Vigilancia, desde 1988 a la fecha.

I.1. Creación de la Derrama Magisterial.

El **10 de diciembre de 1965**, mediante **Decreto Supremo 078**, fue creada la Derrama Magisterial como institución de Bienestar Social.

El **25 de febrero de 1966**, vía **Resolución Suprema N° 244**, se aprobó el Reglamento de la Derrama Magisterial, el que establecía como único objetivo institucional el Programa de Previsión Social, a través del cual se brindaría beneficios por fallecimiento, invalidez total y permanente, jubilación, cesantía, supresión de plaza y destitución a los docentes.

El **14 de octubre del 1970**, mediante **Resolución Suprema N° 860-1970**, se aprobó su Reglamento muy genérico y que no consideraba mayores controles para el Directorio, ni para el Consejo de Administración que rigió hasta el año 1988.

I.2. Estatuto vigente de la Derrama Magisterial.

El **08 de setiembre de 1988**, mediante **Decreto Supremo N° 021-88-ED**, se aprueba el **Estatuto de la Derrama Magisterial**, que modifica la estructura institucional. Dicho Estatuto a la fecha, ha sido modificado en diversas oportunidades, sin consulta alguna a los docentes asociados y aportantes. Asimismo, debe advertirse que el actual estatuto no se encuentra publicado en la página web de la Derrama Magisterial.

Dicho instrumento fundacional y normativo en sus Artículos 5°, 6°, 7° 11° y 21° entre otros, violan los Derechos Humanos fundamentales como son la libertad de asociación, la libertad sindical, la autodeterminación de la libre voluntad, entre otros.

El vigente Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado mediante D. S N° 021-88-ED de fecha 09 de Setiembre del 1988, "desnaturalizó" la razón fundamental de creación de la Derrama Magisterial, porque le entregó la administración al Sindicato Unitario de Trabajadores de Educación del Perú - SUTEP; sin embargo, a la fecha, no todos los docentes nombrados al

servicio del Estado peruano están afiliados a dicha institución sindical. Existe, de parte de un sector mayoritario de asociados, demandas y cuestionamiento a la forma de cómo fue aprobado el Estatuto vigente, realizado sin participación activa de los docentes, pero con la anuencia del Ministerio de Educación.

Se constata que no ha existido, desde la creación de la Derrama Magisterial, una actitud proactiva del MINEDU, a fin de modificar sus Estatutos, en particular sus artículos 5, 6, 7, 11 y 21, materia de la presente iniciativa legislativa, para lo que estaba facultado de acuerdo a la normatividad vigente, como podemos observar a continuación:

- **Decreto Supremo N° 021-88-ED**
Artículo 3°. - **FACULTASE al Ministerio de Educación** para que apruebe las modificaciones que se haga al presente Estatuto y para que dicte las medidas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.
- **Tribunal Constitucional. Expediente N° 9231-2005-PA/TC.**
(...)
2. El Tribunal Constitucional estima que la demanda de autos no puede ser amparada, puesto que el propio **artículo 3. ° del Decreto Supremo No. 021-88-ED -que aprueba el Estatuto de la Derrama Magisterial-** **faculta al Ministerio de Educación para que apruebe las modificaciones que se le hagan**, así como para que dicte las medidas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.

I.3. Incorporación como Docente Asociado de la Derrama Magisterial.

Los docentes nombrados en Instituciones Educativas e Institutos Superiores Públicos del Estado peruano, mediante la aplicación de los Artículos 5° y 6° del Estatuto de la Derrama Magisterial, eran incorporados obligatoriamente, **"sin la suscripción y firma de algún documento de autorización expresa escrita"**.

I.4. Aportes de los Docentes Asociados de la Derrama Magisterial.

Los aportes, que en realidad constituyeron descuentos sin autorización expresa, se realizaron hasta diciembre 2006, porque el Ministerio de Educación, corrigió la "Violación de Derechos Humanos a los Docentes Asociados de respeto a la intangibilidad de sus remuneraciones"; así, el 12 de enero del 2007, se publicó el D. S. N° 004-2007-ED, cuyo artículo 1°, a la letra dice:

"Artículo 1.- Objeto y ámbito.

En la planilla única de remuneraciones del personal docente y administrativo activo del Sector Educación, de los niveles del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, no se efectuará descuentos y retenciones a excepción de los provenientes de aportes, contribuciones y amortizaciones a órganos pertenecientes al sector público, AFP, y lo

*dispuesto por normas con rango de Ley y por mandato judicial".
(remarcado en negrita es nuestro).*

En consecuencia, a partir de **ENERO 2007**, los "**APORTES**" a **Derrama Magisterial**, se comenzaron a realizar previo documento expreso escrito de "**AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO**" de cada Docente Asociado. Sin embargo, a la fecha existen muchos docentes asociados que, conforme a Ley, NO autorizaron dicho descuento de aportes, pero que por diversos mecanismos son obligados a seguir siendo parte de la Derrama Magisterial, hasta el día que pasen a la condición de "docentes cesantes", es decir, su Derecho Humano a la Libertad de Asociación y Autodeterminación de Libre Voluntad, es violentado.

1.5. Libre Desafiliación o Retiro de la Derrama Magisterial.

Está prohibido el "**RETIRO LIBRE Y VOLUNTARIO**" de la Derrama Magisterial, hasta cuando el Docente Asociado, se jubile o cese, de conformidad a los Artículos 5° y 6° del Estatuto de la Derrama Magisterial que, a partir de Setiembre de 1988, incorporaba obligatoriamente, sin consulta al docente recién nombrado a pertenecer a la Derrama Magisterial.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA DE LEY:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar los Artículos 5°, 6°, 7° literal d), 11°, 21° y 51° del ESTATUTO de la DERRAMA MAGISTERIAL, conforme sustentamos a continuación:

II.1. Modificatoria de los artículos 5° y 6° del Estatuto de la Derrama Magisterial:

ESTATUTO ACTUAL Y VIGENTE DE LA DERRAMA MAGISTERIAL	PROYECTO DE LEY PROPUESTA DE MODIFICATORIA
Artículo 5°.- La Derrama Magisterial comprende a todos los Docentes del servicio oficial y fiscalizado del país sin distinción de niveles, clases, ni categoría.	Artículo 5°. <i>La Derrama Magisterial comprende a los Docentes nombrados de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular e Institutos Superiores del Sistema Educativo.</i>
Artículo 6°.- El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5° determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial.	Artículo 6°. <i>La incorporación y/o retiro de la Derrama Magisterial es libre y voluntaria, a petición expresa escrita del docente asociado o cuando se haya generado el cese del ejercicio de la labor docente, con la respectiva liquidación de sus aportes, más los intereses legales y la rentabilidad generada por los aportes.</i>

II.1.1. Los Artículos 5° y 6° del Estatuto de la Derrama Magisterial, consideramos, vulneran el derecho de libertad de asociación que la Constitución Política del Perú, consagra en el Artículo 2° inciso 13),

que dice: "Toda persona tiene derecho: A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa".

II.1.2. Es preciso afirmar que no se puede mantener por ley la vigencia de los Artículos 5 y 6 dentro del marco de la libre voluntad de las personas que la Constitución y las leyes garantizan. Por tanto, los Artículos 5º y 6º del Estatuto de la Derrama Magisterial, transgreden el Derecho a la Libertad de Asociación, entendido como la facultad, prerrogativa y libertad constitucional indispensable para que el hombre pueda cumplir normalmente con sus fines naturales y sociales, de asociarse con quienes el desee.

II.1.3. Conforme se comprueba, aquí se verifica que el Ingreso, Afiliación e Incorporación, era **automático**, sin consulta o autorización al Docente que era nombrado al servicio del Estado peruano en una Institución Educativa, luego de ese acto administrativo ilegal, se ejecutaban los descuentos de aportes sin autorización expresa, en consecuencia, se consumaba una violación al derecho humano de libertad de asociación, prescrito en:

➤ **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – ONU**
Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

➤ **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ONU**
Artículo 22º.1. Toda persona tiene derecho a **asociarse libremente** con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

➤ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - OEA**
Artículo 16º.- Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ – 1993**
Artículo 1.- Defensa de la persona humana.
La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el **fin supremo** de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

(...)

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y

con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Artículo 26°. - En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...)

2. **Carácter irrenunciable** de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

II.2. Modificatoria de los Artículos 7° inciso d), 11° y 21° del Estatuto de la Derrama Magisterial:

ESTATUTO DE LA DERRAMA MAGISTERIAL	PROYECTO DE LEY PROPUESTA DE MODIFICATORIA
<p>Artículo 7°. Son derechos de los asociados: (...) d) Elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP).</p>	<p>Artículo 7°. Son derechos de los asociados: (...) d) Elegir y ser elegido como integrante del Directorio, Consejo de Vigilancia y Representante Regional de la Derrama Magisterial, mediante Elecciones Universales, Libres, Directas y Secretas de los docentes asociados, con apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.</p>
<p>Artículo 11°. El Directorio de la Derrama Magisterial está constituido por seis miembros: Cuatro (4) representantes del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), uno (1) del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP) y un (1) representante del Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 11°. El Directorio de la Derrama Magisterial está constituido por Nueve (9) miembros: Siete (7) docentes asociados representantes de Educación Básica Regular y dos (2) docentes asociados representantes de Institutos Superiores.</p>
<p>Artículo 21°. El Consejo de Vigilancia está constituido por tres miembros: Dos (2) 5 representantes del Sindicato Unitario de los trabajadores en la Educación el Perú (SUTEP) y un (1) representante del Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 21°. El Consejo de Vigilancia está constituido por Siete (7) miembros: Cinco (5) docentes asociados representantes de Educación Básica Regular y dos (2) docentes asociados representantes de Institutos Superiores.</p>

II.2.1. Como puede advertirse en el Artículos 7°, inciso d) del Estatuto de la Derrama Magisterial aprobado por D. S N° 021-88-ED, se manifiesta la vulneración del Derecho Humano a la Libertad Sindical, porque si el Docente Asociado a la Derrama Magisterial, quiere ejercer su derecho eleccionario, es decir, Elegir y ser Elegido, a los Órganos de

Gobierno de la Derrama Magisterial, tiene que ser afiliado al SUTEP, hecho por demás antidemocrático, discriminatorio e ilegal, que viene ocurriendo desde el 10 de Setiembre del 1988, hace 33 años.

II.2.2. Los Artículos 11° y 21° del Estatuto de la Derrama Magisterial (D. S N° 021-88-ED), constituyen una vulneración del Derecho Humano irrenunciable de Libertad Sindical, porque si el Docente Asociado a la Derrama Magisterial, quiere ejercer su Derecho, de ser miembro de sus Órganos de Gobierno, como Director y Consejero, primero debe cumplir con afiliarse o pertenecer obligatoriamente al Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP, caso contrario, no tendría opción de integrar dichas instancias de dirección.

II.2.3. El Estado peruano representado por el Ministerio de Educación, tenía y tiene la responsabilidad de velar por el respeto del derecho humano de libertad sindical, a la luz de los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, que luego han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional, en consecuencia, los artículos 7°, 11° y 21°, no pueden obligar a los Docentes Asociados a la Derrama Magisterial, afiliarse obligatoriamente a la institución sindical denominada SUTEP para ejercer sus Derechos Irrenunciables Eleccionarios y de Representación Asociativos en la institución Derrama Magisterial, porque se transgrede su derecho humano de libertad sindical, amparado en:

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS - ONU**
Artículo 23.- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ONU**
Artículo 22°. 1. Toda persona tiene derecho a **asociarse libremente** con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y **afiliarse** a ellos para la protección de sus intereses.
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**
Artículo 8°. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a) **El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección**, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional

o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - OEA**
Artículo 16°.- Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- **CONVENIO 87 – ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO**
Artículo 2°.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el **derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.**
- **CONVENIO 98 - ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA:**
Artículo 1°.-
 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (...) **b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical** o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ – 1993**
Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: **1. Garantiza la libertad sindical.**
Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
 - 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.**
- **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN N° 28044:**
Artículo 56°.- El Profesor. Le corresponde: (...) **f) Integrar libremente sindicatos.**
- **LEY DE REFORMA MAGISTERIAL N° 29944:**
Artículo 2°.- PRINCIPIOS. El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:
 - a. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Los **derechos y obligaciones** que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan

dentro de lo establecido en la **Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.**

(...)

d. PRINCIPIO DEL DERECHO LABORAL: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

Artículo 41°.- DERECHOS. Los profesores tienen derecho a:
k. Libre asociación y sindicalización.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP N.º 02296-2015-PA/TC.**
FUNDAMENTO 10. El artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ciclo democrático. **1. Garantiza la libertad sindical**". En esa línea, a través de la sentencia emitida en el Expediente 0008-2005-PI/TC, este Tribunal dispuso que la libertad sindical se define como la **capacidad autoderminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical, e indica también que la libertad sindical *in tuoto persona* se encuentra amparada genéricamente por el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución.**

II.2.4. Los tres Artículos indicados 7º, 11º y 21º del Estatuto de la Derrama Magisterial, configuran un acto discriminatorio, porque desde el año 1988 para ser miembro del Directorio y Consejo de Vigilancia de la Derrama Magisterial, se debe tener la condición de afiliado al Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y los Docentes Asociados, no estarían obligados a dicha Afiliación Sindical, conforme probamos y demostramos en:

- **LEY N° 28867. LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL.**

Artículo Único. - Objeto de la Ley. Modificase el artículo 323 del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:
DISCRIMINACIÓN. Artículo 323° .- El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36.

II.2.5. Los 2 Representantes del Ministerio de Educación desde 1988 en el Directorio y Consejo de Vigilancia, al no haber denunciado este Acto de Discriminación y Violación de Derechos Humanos, habrían incurrido en Omisión de Actos Funcionales al desconocer que los Derechos Humanos engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos que nadie tiene autoridad para negarlos, porque son universales, irrenunciables, indivisibles e imprescriptibles, en consecuencia no puede continuar la **discriminación** al amparo de las siguientes normas legales:

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – ONU**
Artículo 1°. - Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
Artículo 7°. - Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS – ONU**
Artículo 26°. - Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - OEA**
Artículo 24°. - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
- **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ – 1993**

Artículo 1°. - Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. - Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

➤ **LEY DE REFORMA MAGISTERIAL N° 29944**

Artículo 2°.- PRINCIPIOS. El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) **d. PRINCIPIO DEL DERECHO LABORAL:** Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

(...)

Artículo 41°.- Derechos. Los profesores tienen derecho a: (...) **k. Libre asociación y sindicalización.**

➤ **LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N° 27815.**

Artículo 6°.- Principios de la función pública. El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio:

1. **Respeto.** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

II.3. Modificatoria del Artículo 51° del Estatuto de la Derrama Magisterial:

ESTATUTO DE LA DERRAMA MAGISTERIAL	PROYECTO DE LEY PROPUESTA DE MODIFICATORIA
<p>Artículo 51°.- La Derrama Magisterial por ser persona jurídica de Derecho Privado, será inscrita en los Registros Públicos y no podrá ser disuelta o liquidada por acto resolutivo, sino por procedimientos que</p>	<p>Artículo 51°.- La Derrama Magisterial por ser persona jurídica de Derecho Privado, será inscrita en los Registros Públicos y no podrá ser disuelta o liquidada por acto resolutivo, sino por</p>

<p>establece la ley en cuyo caso, el remanente de su liquidación pasaría a formar parte del Patrimonio del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), al Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDEPS) y de los gremios representados.</p>	<p>procedimientos que establece la ley en cuyo caso, se conformará una Comisión Liquidadora elegida por Voto Universal, Libre, Directa y Secreta de los Docentes Asociados.</p>
--	--

II.3.1. Corresponde a los Docentes Asociados decidir qué se debe hacer con el Patrimonio de la Derrama Magisterial, mediante una Comisión Liquidadora elegida democráticamente; una de cuyas funciones sería el destino de donar sus bienes patrimoniales.

II.4. Incorporación del literal e) al Artículo 7° y el literal n) al artículo 13° del Estatuto de la Derrama Magisterial:

ARTÍCULO 7°.- Literal e)	ARTÍCULO 13°.- Literal d)
<p>Artículo 7. Son derechos de los asociados (...) e) Promover la remoción de integrantes del Directorio, Consejo de Vigilancia y Representante Regional de la Derrama Magisterial, con el 25% de las firmas de los docentes asociados y debidamente verificadas en la RENIEC</p>	<p>Artículo 13°. Son funciones del Directorio: (...) n) Publicar en los primeros sesenta días de cada año, los estados financieros, balances de situación y liquidaciones de cuentas de resultados de los préstamos y utilidades de los ingresos y egresos de los inmuebles y servicios de la Derrama Magisterial en el diario oficial El Peruano, bajo sanción de remoción de cargo.</p>

II.4.1. Es un acto y derecho democrático de los **docentes asociados**, poder remover a quienes eligió como sus representantes e integrantes del Directorio, Consejo de Vigilancia y Representante Regional de la Derrama Magisterial, sino vienen cumpliendo sus funciones estatutarias y de responsabilidad Institucional.

II.4.2. Es un acto y derecho democrático de los **docentes asociados**, conocer el estado financiero de la Derrama Magisterial; las ganancias logradas mediante los préstamos, las utilidades de los ingresos y egresos de los inmuebles y servicios de la Derrama Magisterial.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho, Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional, teniendo como efecto jurídico, Modificar Artículos del Estatuto de la Derrama Magisterial.

IV. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL Y EL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con el **Objetivo 2 del Acuerdo Nacional** y la **Política 28**, referidos al **Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de derecho y Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial**, respectivamente

Así mismo, está vinculada con los Lineamientos Estratégicos 1, 2 y 4 del Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 – 2021, aprobado por DS N° 002-2018-JUS.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso económico al Estado, pues por su naturaleza, se trata de la modificación de una norma cuyo efecto jurídico es estrictamente normativo en defensa de los Derechos Humanos y de respeto al Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional.

El beneficio para los Profesionales de Educación del Perú nombrados en Instituciones Públicas del Estado y Asociados a la Derrama Magisterial, es invaluable, porque el **Respeto a la Dignidad Humana y los Derechos Humanos**, no tienen valor material; asimismo, el permitir el ejercicio de **elección democrática y libre** de los **Asociados Docentes** a sus **Directivos y Representantes Regionales**, sin ninguna discriminación o condición, es un acto legítimo y legal. En lo social, con el Derecho de Retiro de la Derrama Magisterial y de sus aportes, ayudará a los Docentes Asociados a solucionar problemas imprevistos que se les presenta de carácter excepcional como lo es, el del caso COVID 19 o el de enfrentar gastos no previstos por el trabajo remoto de Educación Virtual de Aprendizajes.